Reglamento No. 983, Sobre Honras Fúnebres
(G. O. No. 7860, del 13 de julio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 983

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

SOBRE HONRAS FUNEBRES

CAPITULO I

HONORES A RENDIR EN CASO DE MUERTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 1.— Tan pronto como a los Jefes de Estado Mayor de los Cuerpos Armados se les notifique, por órgano de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, el fallecimiento del Presidente de la República, se disparará una salva de 21 cañonazos en la plaza o guarnición principal, después de lo cual se continuará disparando un cañonazo cada cuarto de hora, hasta el momento de ser bajado el cadáver a la fosa; los miembros del Ejército Nacional, de la Marina de Guerra y de la Aviación Militar Dominicana, llevarán un distintivo en señal de duelo militar, que consistirá en una banda recta de crespón o tela negra, de 10 centímetros de ancho, que usarán alrededor del brazo izquierdo, más arriba del codo. Cuando se prescriba el uso de sable, se colocará un lazo de crespón negro que será confeccionado con una banda de 77 centímetros de largo por 6 de ancho en la empuñadura del mismo. Estos distintivos deberán usarse durante todo el tiempo declarado como duelo nacional.

Art. 2.— La bandera nacional será enarbolada con un lazo de crespón negro, de 30 centímetros de ancho, cuyos colgantes tendrán dos metros de largo, y permanecerá a media asta en todas las dependencias militares y navales, durante el tiempo decretado como duelo nacional, debiendo, en estos casos, las Fuerzas Armadas izar, en igual forma, sus banderas respectivas.

Art. 3.— Por todo el tiempo que permanezca el cadáver en capilla ardiente, se montará una Guardia de Honor permanente integrada por 30 oficiales de la categoría de Generales y Superiores de los Cuerpos Armados, que alternarán en grupos de 6, y usarán el uniforme de gala.

Art. 4.— Para el acto del sepelio se destinará una escolta integrada por todas las tropas disponibles de los distintos servicios de los Cuerpos Armados, las cuales serán concentradas en la plaza o guarnición principal, y conducidas al lugar donde se encuentre el cadáver en capilla ardiente por el Comandante que sea designado, quien adoptará la formación que considere apropiada al caso.

Art. 5.— En el momento de sacar el féretro del lugar en que se encontraba en capilla ardiente, el corneta de orden tocará "ATENCION", y una vez llevado frente al Comando de la tropa, ordenará "PRESENTEN ARMAS"; los cornetas y tambores ejecutarán los floreos y redobles correspondientes y la banda de música tocará el Himno Nacional, mientras las baterías disparan una salva de 21 cañonazos. Acto seguido, el féretro será colocado en el ARMON y se iniciará la procesión fúnebre en el orden siguiente:

a) Comandante de la escolta y su Esatdo Mayor;
b) Grupo de Artillería;
c) Unidades Mecanizadas;
d) Banda de Música;
e) Escolta, encabeza por la Guardia Presidencial;
f) Clero;
g) Féretro y Guardia de Honor a ambos lados (flanqueadores);
h) Caballo favorito del fenecido, enjaezado, con la silla al revés y un penacho negro en la frente;
i) Familiares del fenecido;
j) Altos funcionarios de la Nación, Jefes de Estado Mayor de los Cuerpos Armados y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular
k) Asistentes militares nacionales y extranjeros
l) Delegaciones, sociedades, escolares y pueblo en general
m) Escuadrones de aviones militares ejecutarán vuelos rectos y nivelados, a velocidad y altura mínimas.

Art. 6.— Idénticos honores a los señalados en el artículo anterior, serán rendidos a la entrada y salida del féretro al Congreso Nacional, Santa Basílica Metropolitana y llegada al Campo Santo.

Art. 7.— Al llegar el sarcófago a la fosa, se colocará encima de ésta, iniciándose de inmediato los servicios religiosos, que consistirán en bendición de la sepultura y responso final. Terminados los servicios religiosos, el comandante de la escolta pondrá la tropa en "PRESENTEN ARMAS" y ordenará tres descargas de fusilerías; al finalizar éstas, pondrá la tropa " A DISCRECION DESCANSEN", hasta que el cadáver sea bajado a la fosa y ésta sea totalmenteo cerrada; entonces, el corneta de orden iniciará el toque de "SILENCIO".

Art. 8.— Cuando la muerte del Presidente de la República ocurriere en el extranjero y ésta se les comunicara, por órgano de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, a los Jefes de Estado Mayor de los Cuerpos Armados, se pondrá la bandera nacional a media asta; se disparará una salva de 21 cañonazos en la plaza o guarnición principal, y se usarán los distintivos de luto prescritos para los miembros de las Fuerzas Armadas y en la bandera, como demostración de duelo militar, mientras se toman las providencias del caso, para el día en que el cadáver sea traído al territorio nacional, en cuyo momento se procederá de acuerdo a lo establecido precedentemente.

Art. 9.— Cundo la muerte del Presidente de la República ocurriere a bordo de una unidad de la Marina de Guerra que se encuentre surta en puerto extranjero o en alta mar, el Comandante lo informará de inmediato al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y de ser posible, en uno u otro caso, a nuestro representante diplomático. Asimismo ordenará que el cadáver sea colocado en capilla ardiente a bordo de la unidad y una guardia integrada por los oficiales de mayor rango que se encuentren a bordo, le rendirá los honores correspondientes, hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte las órdenes pertinentes. Al retirarse el cadáver de la unidad, los oficiales, vestidos de gala y formados en una fila por orden de grado sobre la toldilla del puente, saludarán militarmente; la dotación del buque, con su banda de música, cornetas y tambores, estará igualmente for-

mada en lugar visible y presentará armas; los cornetas y tambores tocarán floreos; la banda de música ejecutará el Himno Nacional, y la batería principal disparará 21 cañonazos.

Art. 10.— Cuando sea necesario realizar el trasbordo del cadáver en el antepuerto, se rendirán los siguientes honores:

Saldrán a recibir el buque que conduzca el cadáver, todas las unidades de la Marina de Guerra que se encuentren disponibles; el buque insignia recibrá el féretro; la oficialidad, vestida de gala, formará en un fila por orden de grado en las inmediaciones del Alcázar de Colón; la tripulación, con la banda de música, cornetas y tambores a la cabeza, formará frente al portalón de la banda opuesta por donde suban el féretro; en el portalón recibirá el féretro la Comisión de Oficiales Generales y Superiores designados al efecto; al pisar los porteadores del féretro el portalón, la guardia formada por la tripulación presentará armas; los cornetas y tambores tocarán floreos, y al llegar al Alcázar de Colón, la banda de música tocará el Himno Nacional; la insignia presidencial se izará al tope mayor en el momento de comenzar la salva de 21 cañonazos, llevándola a media asta en señal de duelo tan pronto como termine esta ceremonia. La procesión de las unidades navales será determinada de acuerdo con las disposiciones tácticas que para el efecto sean dictadas.

Art. 11.— En caso de que el cadáver sea conducido por la vía aérea y se tenga conocimiento de que el avión está en territorio nacional, saldrán escuadrillas de la Aviación Miiltar Dominicana para escoltar a dicho avión hasta el aeropuerto. En idéntica forma procederá la Aviación Militar Dominicana cuando el cadáver sea conducido por la vía marítima y el buque se encuentre a 10 millas del puerto de desembarque. Tan pronto como los restos mortales sean recibidos en tierra, se les rendirán los honores ya previstos.

CAPITULO II

HONORES A RENDIR EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN GENERALISIMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 12.— A un Generalísimo de las Fuerzas Armadas, se le tributarán idénticos honores que los prescritos para el Presi-

dente de la República, con la excepción de que además de la bandera nacional, cada uno de los Cuerpos Armados izará su bandera y también la bandera insignia de dicho Generalísimo, en la forma prescrita para estos casos.

CAPITULO III

HONORES A RENDIR EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 13.— Cuando ocurriere la muerte de un ex Presidente de la República, se le rendirán los honores que corresponden al grado de General.

CAPITULO IV

HONORES MILITARES QUE SERAN RENDIDOS A LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN UN FUNERAL MILITAR.

Oficiales Generales

Art. 14.— Al ser notificado el fallecimiento de un Oficial General, la bandera nacional será enarbolada a media asta en todas las dependencias de las Fuerzas Armadas y se dispararán en la plaza o guarnición principal, las salvas de cañón establecidas en el artículo 94, después de lo cual se contiuará disparando un cañonazo cada media hora, hasta el momento en que se le dé sepultura a los restos mortales.

Art. 15.— La escolta estará integrada por una Brigada Mixta y la artillería correspondiente, según se específica en el cuadro de honores.

Art. 16.— Se designará una Guardia de Honor compuesta de 24 oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, quienes alternarán en grupos de (6). El uniforme que se usará será el que se prescriba para el efecto.

Art. 17.— La escolta será concentrada en la plaza o guarnición principal y conducida por el Comandante que se designe,

frente al lugar donde estuviere el cadáver en capilla ardiente, quien adoptará la formación que estime conveniente.

Art. 18.— Al retirar el féretro de capilla ardiente el corneta de orden tocará "ATENCION"; los porteadores conducirán el féretro frente al Comandante de la unidad, quien pondrá las tropas en presenten *"Armas"*: los cornestas y tambores tocarán los floreos correspondientes, y la banda de música ejecutará el Himno del Ejército. Terminado éste, el féretro será colocado en el carro fúnebre destinado para el efecto, y se iniciará la procesión en la forma siguiente:

a) Artillería;
b) Comandante de la escolta y su Estado Mayor;
c) Banda de Música;
d) Escolta, encabezada por el Regimiento del Cuerpo Armado al cual pertenecía el finado;
e) Clero;
f) Féretro y Guardia de Honor a ambos lados (flanqueadores);
g) Porteadores del féretro;
h) Familiares del fenecido;
i) Asistentes militares, nacionales y extranjeros;
j) Altos funcionarios de la Nación y miembros del Cuerpo Diplomático; y
k) Demás asistentes.

Art. 19.— Honores similares a los prescritos en el artículo anterior, serán rendidos a la entrada y sailda del féretro en la iglesia donde tengan efecto los oficios religiosos.

Art. 20.— A la entrada del Campo Santo, será conducido el féretro frente al Comandante de la tropa, quien ordenará "PRESENTEN ARMAS"; los cornetas y tambores tocarán los floreos correspondientes; la banda de música ejecutará el Himno del Ejército Nacional y simultáneamente las baterías dispararán las salvas reglamentarias.

Art. 21.— Cuando el féretro sea colocado encima de la fosa, se procederá en igual forma que en el artículoo 7.

Art. 22.— Si la muerte de un Oficial General ocurriere en el extranjero, después que ésta sea comunicada oficialmente por los organismos superiores, se disparará la salva correspondiente a su grado, arriando la bandera hasta media asta en señal de duelo militar; se tomarán además las providencias del caso, para el día en que el cadáver sea traído al territorio nacional, en cuyo momento se procederá de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Art. 23.— Cuando la muerte ocurriere a bordo de una unidad de la Marina de Guerra que se encuentre surta en puerto extranjero o en alta mar, el Comandante lo informará de inmediato al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y en uno u otro caso, si fuere posible, a nuestro representante diplomático; asimismo ordenará que el cadáver sea colocado en capilla ardiente, rindiéndole con la dotación de la unidad los honores de rigor.

OFICIALES SUPERIORES

Art. 24.— Tan pronto como los Jefes de Estado Mayor de los Cuerpos Armados tengan conocimiento oficial de la muerte de un oficial superior, la bandera nacional será puesta a media asta en todos los recintos militares.

Art. 25.— Se designará una Guardia de Honor compuesta por 18 oficiales superiores, que alternarán en grupos de (6). El uniforme será el que se prescriba para el caso.

Art. 26.— La escolta estará integrada como a continuación se detalla:

a) *CORONEL O CAPITAN DE NAVIO*: Un Regimiento Mixto compuesto por tres batallones, encabezando la escolta el Batallón y la banda de música del Cuerpo Armado al cual pertenecía el finado;

b) *TENIENTE CORONEL O CAPITAN DE FRAGATA*: Un Regimiento del Cuerpo Armado al cual pertenecía el finado;

c) *MAYOR O CAPITAN DE CORBETAs* Un Batallón del Cuerpo Armado al cual pertenecía el fenecido.

Art. 27.— El orden de la procesión fúnebre será como sigue:

a) Comandante de la escolta y su Estado Mayor;
b) Banda de música;
c) Escolta;
d) Clero;
e) Féretro y Guardia de Honor;
f) Porteadores del féretro;
g) Familiares del fenecido;
h) Demás asistentes.

Art. 28.— Al sacar el féretro del lugar en que se encontrare en capilla ardiente, el corneta de orden tocará "ATENCION": el féretro será llevado frente al Comandante de la escolta, quien ordenará "PRESENTEN ARMAS" y la banda de música tocará el Himno del Ejército.

Art. 29.— Iguales honores a los especificados en el artículo anterior serán tributados a la entrada y salida de la iglesia y entrada al Campo Santo.

30.— Cuando el féretro sea colocado encima de la fosa, se procederá en igual forma que en el artículo 7.

Art. 31.— Al ser notificada oficialmente la muerte de un oficial subalterno, se pondrá a media asta la bandera nacional en todas las dependencias de las Fuerzas Armadas, en la localidad donde ocurriere el suceso.

Art. 32.— Le será montada una Guardia de Honor compuesta por (12) oficiales de igual rango al que ostentaba el fenecido, quienes vestirán el uniforme que se indique.

Art. 33.— La escolta estará compuesta como a continuación se expresa:

a) *CAPITAN O TENIENTE DE NAVIO*: Una compañía del Cuerpo Armado al cual pertenecía el oficial fenecido;

b) *PRIMER TENIENTE O ALFEREZ DE NAVIO, SEGUNDO TENIENTE O ALFEREZ DE FRAGATA*: Un Pelotón.

Art. 34.— En ambos casos la escolta estará acompañada por el corneta de orden y banda de música.

Art. 35.— La procesión fúnebre seguirá el orden que a continuación se indica;

a) Comandante de la unidad y corneta de orden;
b) Banda de música;
c) Escolta;
d) Clero;
e) Féretro y Guardia de Honor;
f) Porteadores del féretro;
g) Familiares del fenecido;
h) Compañeros de las Fuerzas Armadas;
i) Demás asistentes.

Art. 36.— Al ser sacado el féretro del lugar en que se encontrare en capilla ardiente, el corneta de orden tocará "ATENCION" y al ser conducido frente al Comandante de la escolta, éste ordenará "PRESENTEN ARMAS" y la banda de música tocará dos estrofas del Himno del Ejército.

Art. 37.— Los mismos honores especificados en el artículo anterior, serán rendidos a la entrada y salida de la iglesia y entrada al Campo Santo.

Art. 38.— Al ser colocado el féretro en la fosa, se procederá de idéntica manera que en el artículo 7.

Art. 39.— Cuando ocurriere la muerte de un Cadete o Guardiamarina, se le rendirán idénticos honores que los que corresponden a un Teniente o Alférez, con la excepción de que todo lo que concierne al sepelio, estará a cargo de Cadetes y Guardiamarinas, quienes usarán el uniforme de servicio y estarán dirigidos durante el ceremonial por un oficial de sus respectivos instructores.

Art. 40.— El pelotón que haya de servir de escolta en el sepelio de un Cadete o Guardiamarina, deberá estar integrado por el grupo correspondiente al Cuerpo Armado al cual pertenecía el fenecido.

CAPITULO V

HONORES MILITARES QUE SERAN RENDIDOS A LOS ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN UN FUNERAL MILITAR.

Art. 41.— Cuando ocurra el fallecimiento de un alistado de los Cuerpos Armados de la República, se pondrá a media asta la bandera nacional en el recinto militar donde ocurriere el suceso.

Art. 42.— La escolta estará compuesta como a continuación se detalla:

a) *SARGENTO MAYOR, SARGENTO PRIMERO Y SARGENTO DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD*: (18) hombres, quienes formarán en fila doble, comandados por un Sargento de igual grado y acompañado por el corneta de orden;

b) *SARGENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS*: (14) hombres, quienes formarán en fila doble, y estarán comandados por un Sargento.

Acompañará la escolta el corneta de orden;

c) *CABO DE LAS FUERZAS ARMADAS*: (12) hombres, quienes formarán en fila doble, comandados por un Cabo y acompañado del corneta de orden.

d) *RASOS, MARINEROS, CONSCRIPTOS Y GRUMETES EN SERVICIO ACTIVO*: (8) hombres, quienes formarán en fila doble, comandados por un Cabo y acompañados del corneta de orden.

Art. 43.— La procesión fúnebre se hará en el orden que a continuación se detalla:

a) Comandante de la unidad y corneta de orden;

b) Escolta;

c) Clero;

d) Féretro y porteadores;

e) Familiares del fenecido; y

f) Compañeros de las Fuerzas Armadas y amistades.

Art. 44.— Al retirar el féretro de capilla ardiente, el corneta de orden tocará "ATENCION", y al ser llevado frente al Comandante de la escolta, éste ordenará "PRESENTE ARMAS".

Art. 45.— Los mismos honores especificados en el artículo anterior serán tributados en la entrada y salida de la iglesia y entrada al Campo Santo.

Art. 46.— Al colocar el féretro en la fosa, se procederá en idéntica forma que en el artículo 7.

CAPITULO VI

HONORES CORRESPONDIENTES A LA PROCESION DEL SANTO ENTIERRO.

Art. 47.— A la procesión del Santo Entierro, el Viérnes Santo de cada año, concurrirá un Batallón de cada uno de los tres Cuerpos Armados, con sus correspondientes bandas de música, cuya participación en dicha ceremonia se ajustará al protocolo que prepare la Superior Curia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.— Los miembros de las Fuerzas Armadas que asistan a un funeral, saludarán militarmente cada vez que la escolta rinda honores.

Art. 49.— Cada vez que se presenten armas en un funeral de una persona con derecho a honores militares, se tocarán los floreos y redobles de tambor establecidos, seguidos inmediatamente por el himno y los otros honores que le correspondan.

Art. 50.— A los funerales de un oficial asistirán tantos oficiales como lo disponga la autoridad competente.

Art. 51.— El Secretarioo de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que se

rindan honores especiales a los miembros de las Fuerzas Armadas que mueran o desaparezcan en acción de guerra.

Art. 52.— Los oficiales que sin comando asistan a un funeral militar, usarán el distintivo de luto ya prescrito, y los uniformes indicados para las respectivas Guardias de Honores.

Art. 53.— La escolta fúnebre será conducida sin música hasta la casa mortuoria, y colocada frente a ella, en posición tal, que la banda de música quede situada hacia el flanco en que habrá de marchar la procesión fúnebre. La tropa que forme tal escolta, sólo rendirá los honores que correspondan al fenecido.

Art. 54.— El uniforme que usarán los miembros de las Fuerzas Armadas que formen parte de una escolta para un funeral militar, será determinado por las autoridades competentes.

Art. 55.— Cuando la escolta para un funeral militar comprenda un Batallón o unidad mayor, llevará el pabellón nacional y las banderas distintivas con un lazo de crespón negro de las dimensiones indicadas en el artículo (2).

Art. 56.— A los funerales de cualquier funcionario de la clase civil, nacional o extranjero, con derecho a honores militares, sólo asistirán los elementos de las Fuerzas Armadas previamente designados para tal fin por el Jefe de Estado Mayor correspondiente.

Art. 57.— A todo miembro de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, se le tributarán los honores correspondientes al grado que ostentaba cuando dejó el servicio activo.

Art. 58.— A los soldados restauradores se les rendirán los honores correspondientes al grado militar que ostentaban al finalizar la restauración.

Art. 59.— El fallecimiento de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en la situación de retiro, deberá ser comunicado por la vía más rápida al Jefe de Estado Mayor correspondiente, por el Comandante de la demarcación donde ocurriere el suceso.

Art. 60.— El Comandante de una escolta fúnebre deberá ser del mismo grado y del Cuerpo Armado al cual pertenecía el fenecido, o del grado inferior inmediato.

Art. 61.— Los familiares y amigos del finado, ocuparán asientos delanteros, a la derecha del túmulo.

Art. 62.— La Guardia de Honor formará en dos filas (una frente a la otra), formando un pasillo desde el ARMON o carro fúnebre, hasta la entrada de la capilla. Mientras el ataúd está siendo conducido entre la Guardia de Honor, sus componentes estarán parados en atención y ejecutarán el saludo militar y luego seguirán al ataúd en columna de a dos y ocuparán asientos en la iglesia, hacia el frente izquierdo.

Art. 63.— Cuando el ataúd es colocado sobre el túmulo, los porteadores del féretro formarán detrás de la Guardia de Honor y ocuparán asientos a retaguardia de la misma hacia el frente izquierdo de la capilla. Si no hay Guardia de Honor, los porteadores actuarán como tal y se sentarán en la forma indicada anteriormente. Después de concluir el servicio religioso, los porteadores del féretro seguirán al Capellán hasta la entrada de la capilla.

Art. 64.— Al finalizar el servicio religioso, la Guardia de Honor seguirá al Capellán en columna de a dos cuando el ataúd es conducido hasta la entrada de la capilla. Otra vez formará un pasillo desde la entrada de la capilla hasta el vehículo o furgón y procederá en la forma descrita anteriormente. Cuando el ataúd haya sido colocado en el carro fúnebre, ella formará, si está marchando, una columna de fila a cada lado del féretro; el miembro delantero de cada columna estará paralelamente y a la altura de las ruedas delanteras del carro fúnebre. Si están montados, entrarán a sus vehículos en ese momento.

Art. 65.— El ataúd será conducido a la salida de la capilla inmediatamente detrás de la Guardia de Honor y los porteadores del féretro serán seguidos por los familiares del fenecido. Tan pronto como la Guardia de Honor haya ocupado su poosición, los porteadores del ataúd lo conducirán hasta el carro fúnebre y formarán en columna de a dos detrás del mismo. Los familia-

les permanecerán a la entrada de la capilla hasta que los porteadores hayan heshecho la formación para entrar en los vehículos, o hayan ocupado sus posiciones al lado del carro fúnebre. El grupo de la familia entonces será conducido a sus vehículos.

Art. 66.— Cuando la procesión haya sido formada, la escolta será puesta en marcha por el Comandante y desfilará a paso lento con música solemne.

Art. 67.— Tan pronto como el carro fúnebre sea detenido, la Guardia de Honor será formada en dos filas, una frente a la otra, extendiéndose desde dicho vehículo hasta la sepultura, con distancia suficiente entre las filas, para permitir el paso del ataúd. Los porteadores del féretro, lo sacarán del carro fúnebre, lo conducirán por entre las filas de la Guardia de Honor hasta la sepultura y permanecerán en este lugar dándole frente al sarcófago. Al ser colocado el féretro en la sepultura y después de efectuadas las descargas de fusilería, alzarán la bandera que lo cubre y la plegarán en la forma prescrita en los reglamentos de las Fuerzas Armadas, teniendo cuidado de que la misma no toque el suelo; después de ésto, la enviarán a la oficina que la proveyó, para que se disponga de ella en la forma prescrita por los reglamentos. La Guardia de Honor, cuando llegue a la sepultura, formará en línea, en una posición apropiada; frente a la fosa, hará el saludo militar durante las salvas y el toque de "SILENCIO".

Art. 68.— Después de rendir los honores correspondientes en la puerta del campo santo, y mientras es conducido el cadáver hasta la sepultura, el comandante de la escolta pondrá la tropa "EN SU LUGAR DESCANSEN".
te

Art. 69.— Tan pronto el cadáver es colocado sobre la sepultura, el Comandante de la escolta pondrá ésta "EN PARADA DESCANSEN" y todos los soldados componentes de dicha escolta inclinarán sus cabezas hacia el suelo. Inmediatamente el Capellán iniciará los servicios de sepultura. Al terminar el Capellán sus servicios, se moverá dos pasos hacia atrás.

Art. 70.— Después que el servicio religioso haya terminado, el Comandante de la escolta la pondrá en "ATENCION" y man-

dará: "ESCOLTA MENOS DESTACAMENTOS PARA SALVAS, PRESENTEN ARMAS"; "DECATAMENTO PARA SALVAS, DISPAREN TRES SALVAS". Este Destacamento disparará tres salvas con cartuchos apropiados, y luego asumirá la posición de "PORTEN ARMAS". Terminadas las salvas, el Comandante de la escolta mandará: "ESCOLTA MENOS DESTACAMENTO PARA SALVAS, DESCANSEN ARMAS". Luego ordenará: "DESTACAMENTO PARA SALVAS, DESCARGUEN ARMAS, INSPECCIONEN ARMAS, DESCANSEN ARMAS". Inmediatamente pondrá la tropa "A DISCRECION DESCANSEN" hasta el momento en que se vaya a iniciar el toque de "SILENCIO"; momento éste en que pondrá la escolta en "PRESENTEN ARMAS"; al finalizar el toque de "SILENCIO", ordenará a la escolta descansar armas. Terminado éste, dicha escolta será retirada, sin que la banda de música ejecute ningún toque.

Art. 71.— El corneta de servicio en la fosa tocará "ATENCION" en el momento en que el ataúd sea colocado encima de la fosa, para de esta manera indicar al Comandante de la escolta que el ataúd ha sido colocado sobre la fosa. También tocará "ATENCION" al concluir los servicios religiosos y al terminarse de cerrar la fosa, o sea, antes de iniciar el toque de "SILENCIO".

Art. 72.— Las honras fúnebres previstas en los artículos anteriores serán las mismas que se tributarán a los restos incinerados de un miembro de los Cuerpos Armados, teniendo en cuenta el grado que ostentaba el fenecido.

Art. 73.— Siempre que haya lugar a un funeral militar, los oficios religiosos serán confiados preferentemente a los Capellanes de los Cuerpos Armados.

Art. 74.— El oficial designado para encargarse de un funeral militar, acompañado del Comandante de la escolta y del Superintendente del cementerio o de su representante, visitará los lugares designados y hará los arreglos correspondientes con anterioridad a la hora fijada para el funeral. Las posiciones cercanas a la sepultura y que deben ser ocupadas por los diferentes elementos del funeral, y los arreglos para el control del tráfico, etc., serán definitivamente determinados.

Art. 75.— En ausencia de un director del funeral, el oficial encargado, ayudado por el Capellán y de otro personal si fuere necesario, hará que la ofrenda floral sea correctamente colocada en la capilla y en la sepultura. El requerirá la transportación necesaria para el rápido transporte de las ofrendas florales, desde la capilla hasta la fosa. El vehículo que las va a transportar será prontamente cargado al terminarse el servicio del presbiterio, y precederá a la procesión fúnebre marchando tan rápidamente como fuere posible, hasta el lugar de la sepultura. La procesión fúnebre no marchará desde el presbiterio hasta que el vehículo que conduce las ofrendas florales haya salido de la escolta.

Art. 76.— El Oficial encargado de un funeral militar sera responsable de que las tarjetas sean recogidas de tales ofrendas y llevará un record dando una breve descripción de la pieza floral a que pertenece cada una. Estas, conjuntamente con el record, serán entregadas a un miembro de la familia del finado, después de terminados los funerales.

Art. 77.— Cuando debido al tiempo que permanezcan los restos en capilla ardiente, la Guardia de Honor resulte insuficiente para el servicio, el Jefe de Estado Mayor correspondiente tomará las providencias del caso.

Art. 78.— Cuando unidades de la Marina de Guerra se encuentren en puertos extranjeros, al recibir el aviso oficial del fallecimiento del Presidente de la República, se moverán fuera de las aguas territoriales, para disparar una salva de 21 cañonazos, y luego un cañonazo cada media hora, hasta el momento de ser arriada la bandera nacional. En una división o flotilla naval, los honores especificados anteriormente los rendirá la unidad insignia.

Art. 79.— Siempre que una dependencia de las Fuerzas Armadas intervenga en honores que se tributen a un funcionario de la clase civil y a quien este ceremonial acuerde saludo de cañón, o bien, cuando un funcionario de esta categoría fallezca encontrándose embarcado, sea en funciones de servicio o en calidad de pasajero, se le rendirán los honores que se han previsto en el artículo 94 (cuadro de honores y equivalencias).

Art. 80.— Cuando fallezca en el extranjero un funcionario diplomático o consular dominicano, el Comandante de cualquier buque de la Marina de Guerra que se encuentre surto en el puerto donde haya ocurrido el fallecimiento, dispondrá que sean hechas las demostraciones de duelo correspondiente a la categoría del fenecido.

Art. 81.— Cuando los funerales de un miembro de las Fuerzas Armadas tengan lugar en alta mar, el buque en que se realicen detendrá sus máquinas en el momento de ser lanzado el cadáver a las profundidades del mar.

Art. 82.— Las ceremonias de los funerales que han de efectuarse en el caso previsto en el artículo anterior, se ejecutarán cuando las condiciones del tiempo lo permitan. La tripulación formará en el alcazár; la Guardia de Honor lo hará cerca del sitio en donde se encontrare colocada la planchuela sobre la cual se depositará el féretro cubierto con la bandera nacional, para ser lanzado al mar. Si hay Capellán a bordo éste tendrá a su cargo los oficios religiosos y en caso contrario los realizará el Comandante del buque. Al lanzar el cadáver a las profundidades de las aguas, se retirará la bandera nacional y se procederá en la forma que se ha previsto para las honras fúnebres.

Art. 83.— Para desembarcar los restos de un miembro de las Fuerzas Armadas, de un buque de la Marina de Guerra, el oficial superior presente, impartirá las órdenes del caso, para que acompañe al féretro una flotilla de embarcaciones menores, cuyo número y disposición táctica, siempre que las circunstancias lo permitan, será como sigue:

a) Para un oficial de la categoría de Oficial General, todos los botes de la división o flotilla con la banda de música en la unidad que vaya a la cabeza;

b) Para un Oficial Superior, todos los botes del buque en el cual se encontrare el fallecido. Llevará también de dos a cuatro botes de cada uno de los buques de guerra surtos en el puerto;

c) Para un Oficial Subalterno, todos los botes del buque donde se encontrare el fenecido; y

d) Para cualquier alistado de las Fuerzas Armadas, los botes que indique el Comandante del buque en el cual se encontraba el fenecido.

Art. 84.— En puertos extranjeros, cuando hubiere la necesidad de darles sepultura a los restos mortales de un miembro de las Fuerzas Armadas y no pudiere obtenerse permiso para el desembarco de la escolta armada, las descargas de fusilería se harán a bordo, al desembarcar los restos del bote que haya de conducirlos a tierra, y cuando el buque esté atracado al muelle en el momento de ser desembarcados.

Art. 85.— Cuando el fallecimiento ocurra en navegación, fuera de las aguas territoriales, se embalsamará el cadáver y se solicitarán instrucciones al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para las exequias de lugar; de no ser ésto posible por carecerse de elementos para tal fin, se le dará sepultura en el mar, siempre que no se pueda llegar a puerto dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento. En aguas nacionales, se arribará al puerto más próximo, para los funerales correspondientes.

Art .86.— Cuando el fallecimiento ocurra en puerto extranjero, se procederá a embalsamar el cadáver y se solicitarán instrucciones a los organismos superiores.

Art. 87.— Cuando la muerte ocurriere por causa de enfermedad contagiosa, el Comandante de la unidad ordenará que se dé inmediata sepultura, con el ceremonial correspondiente.
te.

Art. 88.— Las disposiciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 serán aplicadas a cualquier elemento de la clase civil que fallezca a bordo de una unidad naval en tales circunstancias.

Art. 89.— A los ciudadanos de la clase civil que por su equivalencia en rango con los oficiales de las Fuerzas Armadas, y que en los honores correspondientes a éstos, se indique el himno del Ejército, las bandas ejecutarán una marcha fúnebre apropiada.

Art. 90.— Cuando la aviación intervenga en un funeral militar, su participación será a una hora tal que los aeroplanos aparezcan sobre la procesión mientras los restos están siendo conducidos hacia la sepultura.

Art. 91.— La escolta fúnebre para un Agregado Militar, Naval o Aéreo, de un país extranjero, estará compuesta conforme al grado del fenecido, por tropas del Cuerpo Armado Nacional correspondiente.

Art. 92.— Todo saludo de artillería o de fusilería que se realice en un funeral militar, será ejecutado fuera del cementerio.

Art. 93.— Cuando la causa del fallecimiento haya sido el suicidio, no se tributarán honores militares.

Art. 94.— Los honores militares establecidos en el presente Reglamento, así como la relación de equivalencias entre los funcionarios civiles y los oficiales de las Fuerzas Armadas, se regirán conforme a los cuadros descriptivos que aparecen a continuación:

CUADRO DE HONORES MILITARES

Grado	Saludo de cañón	Redobles y floreos	Música	Artillería
Presidente de la República	21	5	Himno Nacional	Grupo de Artillería
Generalísimo	21	5	"	
General o Almirante	19	4	Himno del Ejército o de la Marina	Batallón de Artillería.
Tte. Gral. o Vicealmirante	17	3	"	2 Baterías de Artillería.
Mayor General o Contraalmirnate	15	2		1 Batería de Artillería.

General de Brigada o Comodoro	13	1	"	3 Piezas de Artillería.
Coronel o Capitán de Navío			"	
Tte. Cor. o Capitán de Fragata			"	
Mayor o Capitán de Corbeta			"	
Capitán o Tet. de Navío			Dos estrofas del Himno del Ejército o de la Marina	
1er. Tte. o Alférez de Navío			"	
2do. Tte. o Alférez de Fragata			"	
Cadete o Guardiamarina			"	

EQUIVALENCIAS ENTRE LOS FUNCIONARIOS CIVILES Y LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Nacional o extranjero

Jefe de Estado extranjero y miembro de una familia Real reinante	Presidente de la República.
Ex Presidente de la República, ex Vicepresidente de la República, ex Vicepresidente de Estado extranjero y Primera Dama Nacional o extranjera	General Almirante
Secretario de Estado, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General	

de la República, Legados y Nuncios Apostólicos, Embajadores Nacionales y Extranjeros	Teniente General o Vicealmirante.
Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, Arzobispo de Santo Domingo, Internuncios Apostólicos, Presidente de la Comisión de Fomento, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Gobernador del Banco Central, Rector de la Universidad, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano	Mayor General o Contraalmirante.
Senadores y Diputados, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Consejeros nacionales y extranjeros, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Arzobispo Coadjutor de Santo Domingo, Gobernador del Distrio de Santo Domingo, Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, Presidnete del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Presidente de la Junta Central Electoral, Director del Presupuesto, Presidente del Tribunal de Tierras, Subsecretarios de Estado, Presisidente de la Cámara de Cuentas y Procurador General Administrativo	General de Brigada o Comodoro.
Directores Generales, Vicegobernador del Banco Central, Vicepresidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Vicepresidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, Obispos Católicos, Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Vicepresidente de la Comisión de Fomento, Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo	Coronel o Capitán de Navío

Presidente de las Cortes de Apelación, Procuradores Generales de Cortes de Apelación, Administradores Apostólicos, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Tesorero Nacional, Contralor y Auditor General de la Nación, Encargados de Negocios nacionales o extranjeros, Comisionados del Poder Ejecutivo, Abogado del Estado, Ayudante Civil del Presidente de la República, Gobernadores Provinciales, Jueces de las Cortes de Apelación, Miembros de la Cámara de Cuentas, Miembros de la Comisión de Fomento	Teniente Coronel o Capitán de Fragata.
Secretarios de Primera Clase nacionales o extranjeros, Cónsules Generales nacionales o extranjeros	Mayor o Capitán de Corbeta.
Secretarios de Segunda Clase, Agregados Comerciales y Culturales, Cónsules nacionales o extranjeros, Jueces de Primera Instancia, Procuradores Fiscales, Secretarios de 3ra. Clase, Vicecónsules nacionales o extranjeros	Capitán o Teniente de Navío

Párrafo.— Antes de sacar el cadáver de donde se encontrare en capilla ardiente, el ataúd o sarcófago será cubierto con la Bandera Nacional, la cual deberá estar colocada de manera tal que lo azul quede sobre el hombro izquierdo del cadáver.

Art. 95.— El Poder Ejecutivo podrá disponer honores especiales en caso de fallecimiento de personas que hayan prestado servicios eminentes a la República o a la humanidad.

Art. 96.— Queda derogado el Decreto No. 1312 del 27 de junio de 1935.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 984, que modifica el artículo 4 del Decreto No. 945, del 16 de junio de 1955.
(G. O. No. 7859, del 9 de julio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 984.

VISTA la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se modifica el artículo 4 del Decreto No. 945, del 16 de junio de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— Vencido el plazo de quince días, una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Justicia y Trabajo, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, el Presidente del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado y el Administrador General de Bienes Nacionales, procederá en la oficina del primero a dar apertura a las proposiciones recibidas y se preferirá la oferta más económica y más conveniente para los intereses del Estado, debiendo tenerse en cuenta el crédito profesional, la moralidad y la competencia del agrimensor proponente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.